

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00219/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001705

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000257 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Contra: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N^o 00219/2021

En Murcia, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 257/2020, instados como demandante por D^a , representada y asistida por la Letrada D^a ; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistido por el Letrado D. ; sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada y en todo caso, con mínimo de 369,05 euros e inferior a 3.000 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandante se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de 4 de junio de 2020 que inadmite a trámite la reclamación patrimonial presentada por D^a en escrito de fecha 11 de julio de 2018 por prescripción del derecho a reclamar; interesando que se dicte sentencia *"..por la que acuerde la estimación del recurso y la*



retroacción de las actuaciones, obligando a la Corporación demandada a admitir a trámite la reclamación y al pago de las costas del presente procedimiento”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose la Administración demandada en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Se argumenta en la demanda, expuesto resumidamente:

1º) Que en fecha 11 de julio de 2018 se registró en el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz escrito por el que se interesaba la declaración de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños sufridos por la actora en su vivienda sita en calle n° de dicha localidad, daños producidos por la falta de impermeabilización o del correcto acabado del solado de dicha vía pública durante las reformas realizadas por la propia corporación.

2º) Que en respuesta a este escrito se dicta resolución n° 1327 de 4 de junio por la que se acordaba inadmitir a trámite la reclamación patrimonial por prescripción del derecho a reclamar. Considera que dicha resolución es contraria a derecho por ser la prescripción una cuestión sustantiva o de fondo que no impide la apertura del expediente y que debe ser resuelta una vez concluida la instrucción del expediente administrativo. Añade que aunque a su juicio no debe ser objeto de debate si existe o no prescripción hasta que no se tramite el expediente de responsabilidad patrimonial, la acción ejercitada no estaba prescrita porque cuando presenta su reclamación aún no se ha reparado el agente generador del daño y siguen produciéndose los mismos. Cita jurisprudencia, sobre todo de la Audiencia Nacional, en apoyo de su pretensión.

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz alegando, expuesto resumidamente, con carácter previo motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso - administrativo por falta de interés legítimo al no acreditar



ser titular de la vivienda en la que dice que se ha producido el daño. Añade que la prescripción se aprecia en base al informe pericial aportado con la solicitud de responsabilidad patrimonial.

Comenzando por el motivo de inadmisibilidad opuesto por la Administración demandada al amparo del artículo 69 b de la LJCA, por presentarse por persona no legitimada, el motivo debe ser desestimado. D^a presentó el escrito de responsabilidad patrimonial en su propio nombre y derecho. Reclama una indemnización en nombre propio. Su interés legítimo ex. artículo 19 LJCA es evidente. Cuestión distinta será determinar si tiene o no derecho a la indemnización que reclama, lo que requiere, entre otros extremos, acreditar que es titular del inmueble que se dice dañado por el funcionamiento de los servicios públicos, pero eso afecta al fondo del asunto, a la legitimación activa ad causam y no a su legitimación activa ad procesum, que es la que en caso de no concurrir justificaría una sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- A la vista del suplico de la demanda, el objeto de litigio no es si procede declarar o no la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, sino si es ajustado a Derecho resolver la reclamación, inadmitiéndola de plano por prescripción, sin seguir procedimiento administrativo alguno de responsabilidad patrimonial. Los antecedentes que es preciso conocer para resolver esta cuestión netamente jurídica son los siguientes: El día 11 de julio de 2018, D^a

presenta ante el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz escrito de "RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en ejercicio de la acción prevista en el art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.." Aporta una certificación catastral y un informe pericial. Sin trámite alguno, año y medio después, se dicta la resolución recurrida que inadmite a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial. El argumento de la Administración para inadmitir es el siguiente" *CONSIDERANDO.- Que la reclamación fue presentada en este Ayuntamiento en fecha 11 de julio de 2018, que según el informe pericial adjunto observaron desperfectos en la vivienda, el 24 de julio de 2017, "después de varios meses se acceder a la vivienda", habría transcurrido el plazo o derecho a reclamación, por ser un daño permanente, y no continuada".*

No existe justificación para apreciar prescripción. El informe pericial no tiene ni el contenido ni el alcance que se le atribuye. Basta su lectura. De hecho, el informe pericial valora los daños apreciados hasta ese momento y hace constar que " Esta valoración se efectúa a título estimativo, ya que los trabajos que haya que efectuar para la localización y reparación de la avería se podrán determinar definitivamente una vez realizadas las correspondientes comprobaciones. En



cualquier caso, el importe de las reparaciones a efectuar en las instalaciones causantes, junto con el correspondiente a los de localización de la avería, será inferior a 3.00,00 Euros.” . Además, la prescripción es una cuestión de fondo y no de forma. Es verdad que el artículo 67 de la Ley 39/ 2015 dispone que “ 1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar.(..)”, pero aún en ese caso, si se estima ad initio que puede haber prescripción, antes de inadmitir a trámite de plano, debe darse plazo de subsanación del artículo 68 de la Ley 39/2015, a fin de que cuando menos el interesado alegue lo que estime pertinente y aporte los documentos que estime oportunos.

En este caso, no se ha practicada prueba que permita sostener que los daños que presenta la vivienda son permanentes y no continuados y/o si ya existían el 11 de julio de 2017. Son daños continuados hasta que se repara la causa que genera el daño y pasan a ser permanentes una vez dejan de producirse tras repararse al fuga de agua. Esas fechas no constan, ni existen pruebas que permitan sostener la apreciación de prescripción.

Sentado lo anterior, este Magistrado - Juez conoce la Jurisprudencia del Tribunal Supremo cuyo exponente cercano se contiene en la STS 3033/2021, recurso 693/2020, resolución 995/20121 de 8 de julio de 2021, que establece que en casos como el enjuiciado lo procedente no es retrotraer el procedimiento, sino resolver sobre el fondo del asunto decidiendo si procede o no conceder la indemnización interesada. Dice así en su fundamento tercero:

“ **TERCERO. Respuesta a la cuestión casacional.**

A la vista de lo razonado en el anterior fundamento, hemos de responder a la cuestión que se suscita de interés casacional para la formación de la jurisprudencia, que en aquellos supuestos en que, efectuada una petición en vía administrativa sobre reclamación de daños y perjuicios con fundamento en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, si la Administración se limita, sin trámite alguno, a declarar la extemporaneidad de la reclamación; accionada la pretensión en vía contencioso-administrativa, mediante la impugnación de tal resolución que así decidiera, el Tribunal de lo contencioso está obligado al examen de la pretensión indemnizatoria que se suplique por el perjudicado en su demanda, sin que le sea dable ordenar la retroacción de actuaciones a la fase administrativa para que, entre otros trámites, se emita el informe preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado o del órgano equivalente autonómico.”.

Esta Jurisprudencia tiene todo su sentido cuando es el particular quien acciona ante el Juzgado o Tribunal interesando un pronunciamiento indemnizatorio, pero no cuando se ha omitido de plano todo el procedimiento administrativo hasta el punto de que no constan pruebas suficientes para valorar la concurrencia de los requisitos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial, ni en su caso el



importe indemnizatorio, de modo que el particular interesa la retroacción de actuaciones. En estos casos procede resolver conforme interesa la parte Actora en su suplico, acogiendo el criterio seguido por la Audiencia Nacional en las sentencias citadas en demanda. A ello cabe añadir que en estos casos se ha omitido íntegramente el procedimiento legalmente establecido. El Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, si no quiere practicar pruebas, o no tiene interés en alcanzar un juicio válido sobre la verdad de lo acontecido y quien pueda o deba ser considerado responsable, puede dejar pasar el plazo legalmente establecido para que la pretensión se entienda desestimada por silencio administrativo negativo. Su obligación, no obstante, es dictar resolución expresa, **pero si lo hace, como ocurre en este caso, debe seguir el procedimiento legalmente establecido. Lo que no cabe es omitir el procedimiento y dictar resolución expresa inadmitiendo de forma contraria a Derecho.**

Cuando se presenta la solicitud está vigente la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El procedimiento a seguir es el procedimiento administrativo común previsto en dicha Ley, con las especialidades reguladas en la misma para el caso de procedimientos de responsabilidad patrimonial. Si se inicia de oficio, el artículo 65. 2 estipula que "El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido". Si se inicia a instancia de parte, debe respetar los derechos de todo Administrado conforme al artículo 53 de la Ley 39/2015, con una fase de instrucción, alegaciones y prueba, audiencia al interesado/s y resolución. Se ha omitido en este caso cualquier tipo de trámite procedimental, incurriendo la Resolución recurrida en vicio de nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 47.1e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y procediendo la estimación de la demanda por causa imputable al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, procede imponer a la citada entidad municipal las costas procesales causadas a la parte actora, si bien limitadas a trescientos euros (300 euros) por todos los conceptos, incluido IVA, en aplicación del artículo 139.4 de la LJCA, atendiendo a la naturaleza y



complejidad del objeto de litigio.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

Que, ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de 4 de junio de 2020 que inadmite a trámite la reclamación patrimonial presentada por D^a en escrito de fecha 11 de julio de 2018 por prescripción del derecho a reclamar, debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa recurrida, ordenando que se retrotraiga el procedimiento y se siga por sus trámites legales y, todo ello, con expresa imposición al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de las costas procesales causadas a la parte actora, si bien que limitadas a un máximo de trescientos euros por todos los conceptos, incluido IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

